"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 611-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 17 de julio de 2020

VISTOS

Los Antecedentes materia del **EXPEDIENTE Nº 222-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por doña **SIVNA JOSEFINA SOTOMAYOR RUIZ, identificada con DNI Nro. 06593852, representante legal de CLINICA SOTOMAYOR S.A.C. con RUC 20529833637 con dirección domiciliaria en Calle Los Pinos 131 Piura,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 405-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **02 de julio de 2020.**

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 14 de julio del 2020, presentada en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de labores" por **CLINICA SOTOMAYOR SAC,** debidamente representada por **SIVNA JOSEFINA SOTOMAYOR RUIZ,** interpone recurso de reconsideración (dentro del plazo legal) contra **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 405-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 02 de julio de 2020,** que resolvió **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta **de labores de CINCO (05) trabajadores desde el 29 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020 para CUATRO (04) trabajadores y del 29 de abril de 2020 al 20 de junio de 2020 para UN (01) trabajador presentada mediante registro Nº 27108-2020.**

2. Que, la recurrente fundamenta su recurso señalando que como pretensión administrativa principal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la RESOLUCION DIRECTORAL Nº 405- 2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 02 de Julio de 2020, puesta en conocimiento el día 13 de Julio de 2020, para que se deje sin efecto por carecer de motivación y estar en manifiesta ilegalidad y, como consecuencia: Como pretensión accesoria y conforme a lo solicitado en su solicitud de suspensión perfecta de labores parcial, solicita se disponga la autorización de la misma.

3. Que, en atención a la Emergencia Sanitaria y al Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se regulan, entre otras, medidas extraordinarias para preservar el empleo de los trabajadores, tales como la suspensión perfecta de labores cuando los empleadores no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haber y hayan agotado la posibilidad de adoptar medidas alternativas a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones;

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 611-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

4. Que, para efectos de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, por la naturaleza de las actividades, en cualquiera de los siguientes supuestos: 3.1.1 Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado; o 3.1.2 Imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

5. Que, en el presente caso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 9.2 de la recurrida, la Empresa en la comunicación de suspensión perfecta de labores, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades.**

6. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir que no se ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de **CINCO (05) trabajadores, desde el 29 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020 para CUATRO (04) trabajadores y del 29 de abril de 2020 al 20 de junio de 2020 para UN (01) trabajador**, por el contrario, lo manifestado por la recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado en diferente interpretación de la normatividad aplicada y de las pruebas actuadas y analizadas en el expediente, que son motivaciones a ser revisadas y analizadas por el órgano competente en caso se interponga el respectivo Recurso de Apelación.

7. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, corresponde tenerse por IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 611-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por doña **SIVNA JOSEFINA SOTOMAYOR RUIZ, identificada con DNI Nro. 06593852, representante legal de CLINICA SOTOMAYOR S.A.C. con RUC 20529833637, con domicilio en Calle Los Pinos 131 Piura,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 405-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **02 de julio de 2020, en** mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO TERCERO. - **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. –

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 611-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura